

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL, FAMILIA
Barranquilla, Doce (12) de agosto de Dos mil Veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: JHON URBANO DIAZ FLOREZ
ACCIONADO: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
RADICADO: 08001311001120220013801
INTERNO (ENLACE EXPEDIENTE DIGITAL): [T2 0431-2022](#)
PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia del 22 de junio del 2022, proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

1. ANTECEDENTES

El accionante manifestó como fundamento de sus pretensiones que:

1.1. El 9 de mayo de 2019 ante una difícil situación económica, por diferentes obligaciones patrimoniales que habían dado inicio a varios procesos ejecutivos en su contra, se vio obligado a solicitar el inicio del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, con fundamento en el artículo 531 del Código General del Proceso y siguiente.

1.2. Que de conformidad con la Ley, el operador de insolvencia solicitó la suspensión de todos los procesos llevados en su contra, admitiendo la solicitud de negociación de deudas.

1.3. Habiéndose tramitado el proceso el 9 de julio de 2019, se estableció un acuerdo de pago entre los diferentes acreedores, en la forma señalada por el artículo 554 del Código General del Proceso, estableciendo el valor de cada cuota que el accionante debía pagar periódicamente a cada uno de sus acreedores.

1.4. Que el acuerdo contempló entre sus cláusulas: *“Con el presente acuerdo de pago continuaran suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo. (Artículo 555 C.G.P.). De igual manera se levantarán las medidas cautelares, se devolverán los bienes retenidos del deudor, los dineros en depósitos judiciales se entregarán de acuerdo a la orden expedida por la masa de acreedores, se levantarán las anotaciones de embargos y de medidas cautelares en los bienes sujetos a registro, pero se mantendrán las anotaciones de la existencia del proceso de negociación de pasivos”*

1.5. Cursando ante el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, proceso ejecutivo singular en su contra identificado con radicado único no. 2017-00192, presentó ante el despacho prueba de cumplimiento del acuerdo en relación a la obligación ejecutada en favor de los señores Jaime Muvdi y Lyda Sacconi de Muvdi, solicitando por consiguiente al despacho el cumplimiento del numeral quinto ya citado del acuerdo celebrado por las partes, sobre el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro de sus bienes.

1.6. Que pese a innumerables solicitudes el despacho no se ha pronunciado sobre las peticiones formuladas contrariando el acuerdo de pago.

1.7. Que había interpuesto una acción de tutela que correspondió al Juzgado Once Civil del Circuito, en la cual solicitó que se ordenara al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla emitiera pronunciamiento sobre las reiteradas solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, tutela que en segunda instancia amparó sus derechos fundamentales y se ordenó a tal juzgado, pronunciarse sobre las medidas cautelares, lo cual finalmente hizo mediante proveído del 09 de noviembre del 2021, en el cual negó su solicitud.

1.8. Señala que ante tal situación su apoderado *“presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha providencia y comienza otra larga espera para su pronunciamiento y continuos solicitudes de mi apoderado, solo se pronuncia por auto notificado por estado de fecha once de mayo de 2022, no accedió por supuestamente no ser procedente los recursos interpuestos sin ninguna fundamentación jurídica, negándome los derechos fundamentales al debido proceso, de contradicción y de la doble instancia, además de mis derechos sustanciales y procesales del acceso a la justicia”*.

Por lo anterior el actor eleva la siguiente:

2. PETICIÓN

La parte accionante depreca el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, y que se determine que el juzgado accionado le ha violado su *“derecho de contradicción y de la doble instancia evitando que un*

superior revise las decisiones del funcionario de inferior jerarquía”
(sic).

3. ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 8 de junio del 2022, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, avocó el conocimiento de la presente demanda de tutela y ordenó la notificación del despacho accionado, para que rindiera informe de sus actuaciones, además de los descargos a los que hubiera lugar. También ordenó la vinculación de la FUNDACION CENTRO DE CONCILIACION LIBORIO MEJIA, y los demandantes en el proceso ejecutivo desarrollado en contra del accionante.

3.1. En razón a ello, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, en su calidad de accionado, informó que al interior del proceso 2017-00192 se pronunció respecto de las numerosas solicitudes elevadas por el accionante a través de los autos correspondientes, de los cuales hizo una relación de cada uno, indicando además que “...adelantó cada una de las etapas procesales conforme a lo estipulado en las normas sustanciales y procesales vigentes”, solicitando por consiguiente la improcedencia del presente amparo.

3.2. Por su parte los vinculados no rindieron informe al despacho.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del 22 de junio de 2022, el *a quo* resolvió declarar improcedente la acción de tutela, tras no encontrar por parte del despacho accionado violación alguna a los derechos fundamentales del accionante, a quien consideró se le ha garantizado el acceso a la administración de justicia, pues al interior del trámite del proceso

ejecutivo ha contado con los mecanismos de defensa idóneos para la salvaguardia de sus intereses, no siendo de recibo la acción de tutela para debatir lo planteado por aquel.

5. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el accionante la impugnó y solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia, señalando que en el acuerdo de pago celebrado con los acreedores se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares, y que el despacho al negarse a acatar dicho acuerdo, que es ley para las partes, está incurriendo en una violación a sus derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1. Competencia

Este despacho es competente para pronunciarse en segunda instancia, por impugnación a una sentencia de tutela proferida por los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, conforme a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 y al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

6.2. Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala determinar la existencia o no, de violación al derecho de defensa y acceso a la administración de justicia del actor, al interior del proceso ejecutivo que se sigue en su contra y en el cual no se accedió a dar trámite a un recurso de reposición por él interpuesto, bajo el entendido que dicho proceso se encuentra suspendido.

Para resolver lo anterior la metodología que seguirá la sala implica establecer lo siguiente:

¿Cumple la acción de tutela aquí interpuesta los requisitos generales de procedencia (*primer problema*) y, luego de ello, si la providencia antes mencionada incurre en *defecto procedimental* conforme a lo alegado por el accionante (*segundo problema*)?

6.3. De la presente acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo éste, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

6.4. Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales.

El artículo 86 de la Constitución, consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “*esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Asimismo, dicha norma Superior establece que la tutela procede contra toda “*acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”. Las autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de

sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Carta Política.

Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, dicha Corporación *“ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela”*¹.

Así pues, también ha sostenido la Corte que: “la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia judicial que incurre en graves falencias, las cuales tornan la decisión incompatible con la Carta Política”².

En la sentencia C-590 de 2005³, la Sala Plena de la Corte Constitucional, delimitó los rigurosos requisitos o “causales genéricas de procedibilidad” que se deben cumplir para que la excepción pueda ser aplicada. Dentro de estos presupuestos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la interposición de la tutela y **otros de carácter específico** que determinan la procedencia misma, o en otras palabras, establecen que el amparo prospere o no.

6.4.1. Requisitos generales de procedencia

La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que estos requisitos

¹ Sentencia T-283 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

² Sentencia T-555 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas

³ M.P. Jaime Córdoba Triviño

hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias.

Según lo expuso la Sentencia C-590 de 2005⁴, los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: *“(i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, o sea, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela”*.

De igual forma, la Corte, en Sentencia T-038 de 2017, ha determinado que las reglas generales relacionadas con la procedencia de la acción de tutela deben seguirse con especial rigor en los casos en que ésta se dirija contra una providencia judicial. *“No sólo porque está de por medio un principio de carácter orgánico como la autonomía judicial, sino porque los procedimientos judiciales son el contexto natural para la realización de los derechos fundamentales de las personas, en especial si se trata de los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso. Así pues, el juez de tutela no puede desconocer que los principios de legalidad y del juez natural son parte*

⁴ Ibidem

fundamental del contenido de los derechos mencionados”⁵.

6.4.2. Requisitos específicos de procedibilidad

Distintos de los anteriores requisitos de procedencia son los motivos de procedibilidad, es decir las razones que ameritarían conceder la acción de tutela que ha sido intentada en contra de una providencia judicial acusada de constituir vías de hecho. Sobre este asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005⁶ estudió los siguientes conceptos:

“Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

⁵ Sentencia T-038 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución.”

7. EL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso *sub examine* y al estudio de los hechos narrados por el accionante y la parte accionada, ausculta esta Sala que, el *a quo* en sentencia del 22 de junio de 2022, le dio un enfoque diferente a lo que realmente fue solicitado por el actor, con relación a las circunstancias fácticas que considera están vulnerando sus

derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues de la lectura integral de los fundamentos de hecho y pretensiones de su demanda, se observa que lo que aquel busca, en ultimas, no es un pronunciamiento respecto de los varios memoriales en los que solicita el levantamiento de las medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo que cursa en su contra, sino cuestionar constitucionalmente la providencia que no accede a tramitar el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 09 de noviembre del 2021, que niega el levantamiento solicitado; motivo por el cual, lo que pretende el accionante en el presente asunto, es cuestionar una providencia judicial.

Así las cosas esta Sala procederá inicialmente al estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto, para posteriormente proceder al estudio de fondo de los requisitos específicos de la acción de tutela contra providencias judiciales:

7.1. Análisis de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en el caso concreto

i) DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA: Probada se encuentra la legitimación de ambas partes, la activa y la pasiva, por cuanto de la primera se tiene que quien acude a esta instancia constitucional es el demandado al interior del proceso ejecutivo con Rad. No. 2017-00192, el señor Jhon Diaz Flórez⁷, y a quien se convoca en calidad de accionado en su demanda de amparo contra providencia, es el despacho a cargo del proceso donde éste funge como demandado y quien profirió la providencia aquí atacada, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla⁸.

⁷ Ver fl. 47 del PDF no. 01 del expediente 2017-00192 del cuaderno de primera instancia

⁸ Ver fl. 01 del PDF no. 01 del expediente 2017-00192 del cuaderno de primera instancia

ii. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL: El presente asunto se interpone con relevancia constitucional pues acude el accionante en salvaguardia de una presunta violación a sus garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, trascendiendo el asunto a la posible protección de derechos constitucionales supralegales.

iii. NO INTERPOSICIÓN CONTRA TUTELA: La misma no se dirige contra una providencia de tutela, sino que se dirige a cuestionar una proferida al interior de un proceso propio de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

iv. INMEDIATEZ: La inmediatez del presente amparo se encuentra acreditada por cuando este va dirigido contra providencia emanada del despacho accionado con fecha 10 de mayo de 2022⁹, no habiendo transcurrido un tiempo superior a seis (6) meses, como lo establece la jurisprudencia constitucional para desestimar las pretensiones por falta de dicho requisito.

v. SUBSIDIARIEDAD: En contrario sensu a lo expresado por el *a quo*, en el presente amparo se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad de la demanda, por cuanto el accionante, al interior del proceso No. 2017-00192 ya ha presentado el único recurso ordinario de ley procedente para la salvaguardia de sus intereses, esto es el recurso de reposición al interior del proceso ejecutivo de menor cuantía¹⁰, el cual es de única instancia y contra el que no procede el recurso de apelación. Mismo recurso que se abstuvo el despacho accionado de tramitar.

vi. Finalmente debe señalarse que, si bien el presente asunto guarda relación con otras acciones de tutela que fueron referidas en la

⁹ Ver PDF no. 16 del expediente 2017-00192 del cuaderno de primera instancia

¹⁰ Ver PDF no. 14 del expediente 2017-00192 del cuaderno de primera instancia

sentencia de primera instancia, se concluye que no estamos en presencia de TEMERIDAD, al existir una variación sustancial de los hechos frente a aquellas, pues el caso a tratar se erige en contra del auto del 10 de mayo del 2022, por el cual no se accede a tramitar un recurso de reposición, mientras que los otros asuntos constitucionales se interpusieron para dar impulso al proceso y se emitiera pronunciamiento frente a las sendas solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, lo que trajo como consecuencia que se profiriera el auto del 09 de noviembre del 2021, el cual fue posteriormente objeto del recurso de reposición que aquí se estudia.

Por todo lo anterior, este despacho encuentra que esta acción de tutela es procedente porque se superan todos los requisitos reseñados (*solución al primer problema jurídico*). En esa medida, pasará a realizar el estudio de fondo.

7.2. Análisis de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto

De la lectura de la demanda interpuesta por el accionante, ausculta esta Sala que, aquel se limitó a realizar un cuestionamiento general de la providencia atacada proferida el 10 de mayo de 2022 por el despacho accionado, sin endilgar la comisión de alguno de los cargos constitucionales requeridos para la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, estos son, los defectos ya citados en la parte considerativa de esta providencia.

Al respecto, resulta evidente que, para la procedencia de la acción de tutela en estos casos, no basta con elevar un mero cuestionamiento general de la providencia atacada, por cuanto este medio no busca proporcionar a los sujetos procesales de un juicio ordinario de adicional instancia, sino un mecanismo de protección y garantía de sus

derechos fundamentales, eventualmente lesionados por un pronunciamiento judicial, de allí la excepcionalidad de la acción, pues de no requerirse la imputación de alguno de los citados cargos, se atentaría contra la autonomía judicial característica del debido proceso, además de la seguridad jurídica y el principio de la cosa juzgada al interior de este ordenamiento jurídico.

Adicional a lo anterior, como se trata del ataque a un auto en específico cabe precisar que el análisis de procedencia de la acción de tutela es *aun más* estricto, puesto que: *i) no se trata de decisiones definitivas; ii) la persona tiene a su disposición distintos recursos jurídicos para controvertir el auto, en el marco del proceso judicial en el cual fue emitido y, además, iii) tiene la posibilidad de recurrir la decisión final* ⁽¹¹⁾. También, ha señalado la jurisprudencia que la acción de tutela no procede en contra de autos interlocutorios cuando el accionante: *i) “no ha hecho uso de todos los mecanismos ordinarios de defensa a su alcance (...) y, por ende, se encuentran pendientes los recursos procedentes contra la decisión definitiva”* ⁽¹²⁾; y, *ii) no “demuestra la existencia de un perjuicio irremediable”*. ⁽¹³⁾

No obstante lo anteriormente señalado, y pese a la redacción un poco confusa de la demanda de tutela y pretensiones de la misma, en el caso objeto de estudio hay un aspecto que llama poderosamente la atención de la Sala, y es precisamente el hecho de que el demandante afirmó que el juzgado accionado violó su derecho al debido proceso, contradicción y “*doble instancia*” (sic) al no acceder a tramitar su recurso de reposición, por no ser procedente.

En efecto, la situación descrita por el actor es constitutiva de lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “defecto procedimental”

¹¹ T-511-2020

¹² ibidem

¹³ Ib.

absoluto". Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido insistentemente que aquel defecto se presenta cuando el funcionario judicial desconoce las formas propias de cada juicio, es decir, cuando *"se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso"*¹⁴.

En efecto, al realizarse una revisión del expediente digital puesto a consideración de la primera instancia y de la providencia en mención, esto es el auto del 10 de mayo del 2022¹⁵, se evidencia que aquella se emite en atención al recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 09 de noviembre del 2021¹⁶, por el cual no se accede a la solicitud elevada de levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra del demandado, mismo en el cual se deja consignado que se emite *"con ocasión de la acción de tutela interpuesta contra este estrado judicial (2021-00299 juzgado 11 civil circuito de barranquilla)"*.

Ahora bien, al revisarse el auto objeto de censura, se evidencia que en efecto en él se indicó que revisado el plenario, con respecto del recurrente JHON URBANO DIAZ FLOREZ el proceso se encuentra suspendido, suspensión que emana de la Ley 1564 de 2012 artículo 545, razón por la que lo solicitado no podía tramitarse, so pena de incurrir en nulidad; en virtud a ello, indicó que no se accedería a tramitar el recurso interpuesto.

Frente a lo anterior, pese que se observa que mediante auto adiado 23 de julio de 2019¹⁷, el juzgado encartado ordenó la suspensión del

¹⁴ Sentencia T-398/17

¹⁵ Ver PDF # 16 del expediente digital.

¹⁶ Ver PDF # 12 del expediente digital.

¹⁷ Ver fl. 203 del PDF no. 01 del expediente 2017-00192 del cuaderno de primera instancia

proceso identificado con radicado único No. 2017-00192 seguido contra el actor, por lo que podría considerarse en principio que en el mismo no corren términos y no puede ejecutarse ningún acto procesal, conforme lo disponen los Artículos 162 y 159 del Código General del Proceso, lo cierto es que en el presente asunto concurren las siguientes circunstancias:

a) Dentro del proceso, luego de ordenarse su suspensión, fue proferida decisión en la que se emitió pronunciamiento frente a sendas solicitudes del demandado de levantamiento de medidas cautelares, no accediéndose a lo pretendido, motivo por el cual debe garantizarse el derecho a la contradicción de las partes frente a dicha providencia; razón suficiente para que, al haberse interpuesto recurso de reposición en contra de la misma, se estudie éste último, sin que sea aceptable señalar que no se puede acceder a tramitar el recurso, por estar el proceso suspendido.

b) En casos como el presente, en los que media el inicio de un proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, existen unos casos en los cuales el demandado puede pedir el levantamiento de medidas cautelares, conforme lo dispone el # 6 del art. 553 del Código General del Proceso, lo cual supone que aun cuando el proceso se encuentra suspendido, dicha parte podrá elevar tal solicitud, la cual deberá ser estudiada por el juez de conocimiento, quien deberá determinar si concurren las circunstancias previstas en tal normativa, para su solicitud y decreto.

Lo anterior quiere decir que, el juez accionado debió haber resuelto de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 09 de noviembre del 2021, motivo por el cual, al haberse abstenido tal despacho de tramitar el mismo, significó una afectación negativa de las garantías fundamentales del accionante, en particular, la

posibilidad de ejercer su derecho a la contradicción y en correlación el del debido proceso, por lo que ésta Sala considera viable el amparo constitucional y en virtud a ello ordenará al encartado emitir pronunciamiento de fondo, frente a dicho recurso.

Ahora bien, como quiera que además se observa que las peticiones del accionante se encuentran basadas en el presunto acuerdo de pago celebrado con sus acreedores, y que de la revisión del expediente digital no se evidencia que el mismo haya sido aportado para que haga parte integral del proceso, se considera que, previo a emitir la providencia que resuelva el recurso de reposición arriba señalado, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA deberá solicitar al juez del concurso ante quien se lleva el proceso de negociación de deudas del señor JHON URBANO DIAZ, le informe el estado de dicha actuación y la aprobación o no de un acuerdo de pago con los acreedores de éste último, el cual en dado caso deberá ser remitido al expediente, lo anterior para emitir la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto.

8.- DECISIÓN

Así las cosas, esta Sala procederá a **REVOCAR** la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, que resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela, para en su lugar tutelar los derechos al debido proceso y contradicción del accionante, disponiéndose librar las ordenes señaladas en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala tercera de Decisión Civil - Familia, actuando como Juez Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, el fallo del 22 de junio del 2022, proferido en primera instancia, por el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, para en su lugar tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción del accionante. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **Ordénese** al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, lo siguiente: a) en uso de sus facultades como juez director del proceso y dentro de las 48 horas contadas a partir de la notificación de ésta providencia, solicitar al juez del concurso ante quien se lleva el proceso de negociación de deudas del señor JHON URBANO DIAZ, le informe el estado de dicha actuación y la aprobación o no de un acuerdo de pago con los acreedores de éste último, el cual en dado caso deberá ser remitido al expediente; y, b) una vez obtenida la anterior información resolver de fondo conforme a lo que en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto por el señor JHON URBANO DIAZ, en contra del auto del 09 de noviembre del 2021.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente decisión al Juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados

JUAN CARLOS CERÓN DÍAZ

Magistrado

CARMIÑA GONZALEZ ORTIZ

Magistrada

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

Magistrado

GCL

Firmado Por:

Juan Carlos Ceron Diaz

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Guillermo Raul Bottia Bohorquez

Magistrado

Sala 02 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c560f913578999deb83ed3cc5ac8a780889832004910641e8fdfa0231f4e68c**

Documento generado en 17/08/2022 02:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>